

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

- Medio de Control** : Popular
- Radicado** : 81-001-33-33-002-2022-00494-00
- Demandante** : LINA ESMERALDA FLÓREZ PERDOMO,
actuando en su calidad de rectora del Centro
Educativo el Tránsito “CEAR EL TRÁNSITO”
- Demandado** : Gobernación de Arauca – Unidad de Gestión
del Riesgo Departamental y la Secretaría de
Educación Departamental
- Providencia** : Auto admite demanda

La presente acción de tutela instaurada por LINA ESMERALDA FLÓREZ PERDOMO, actuando en su calidad de rectora del Centro Educativo el Tránsito “CEAR EL TRÁNSITO” contra la Gobernación de Arauca – Unidad de Gestión del Riesgo Departamental y la Secretaría de Educación Departamental, fue presentada el día 29 de junio del presente año, tal y como así consta en el archivo No. 1 del expediente digital, misma que fue repartida en esa fecha, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Sin embargo a lo anterior, el proceso solo pasó al Despacho para su estudio el día 6 de julio de la presente anualidad, según constancia secretarial visible en el archivo No. 25 el expediente digital, en la que se indicó que *“ante los múltiples correos que recibe a diario este juzgado, de manera involuntaria se omitió darle el trámite respectivo a dicho escrito y su correspondiente ingreso al Despacho para proveer”*.

En vista de ello, se exhortará a la Secretaría de este Despacho para que en lo sucesivo tenga un mayor cuidado y diligencia en la revisión de los documentos que entran diariamente al correo institucional que está bajo su responsabilidad,

más si se trata como en el caso sub judice, de un medio de control que dispone de términos perentorios para que el Juez competente se pronuncie.

Dicho lo anterior, al revisarse el escrito de la demanda se encuentra que la misma reúne los requisitos formales del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y del inciso tercero del 144 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la Ley 1523 de 2012 “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.”

“ARTÍCULO 13. LOS GOBERNADORES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

PARÁGRAFO 1o. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2o. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.”

“ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y

Demandante: LINA ESMERALDA FLÓREZ PERDOMO, actuando en su calidad de rectora del Centro Educativo el Tránsito “CEAR EL TRÁNSITO”

Demandado: Gobernación de Arauca – Unidad de Gestión del Riesgo Departamental y la Secretaría de Educación Departamental

Providencia: Auto admite demanda

prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.” (Negrilla del Despacho)

En ese sentido, se tiene que la parte demandada, esto es, la Gobernación de Arauca – Unidad de Gestión del Riesgo Departamental y la Secretaría de Educación Departamental, son autoridades del orden Departamental.

Por lo tanto, el Despacho es competente para conocer de la presente acción popular, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, modificado por el 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que preceptúa que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos *“relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**” (Negrilla fuera de texto)*

Por otro lado, se considera que como lo pretendido a través del medio de control de la referencia, es la protección de los derechos e intereses colectivos previstos en los literales l) y m) de la Ley 472 de 1998, esto es, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales se encuentran presuntamente amenazados por la omisión de llevarse a cabo la demolición del tanque aéreo ubicado en las inmediaciones del Centro Educativo el Tránsito “CEAR EL TRÁNSITO”, del Municipio de Arauquita, para este Despacho se hace necesario vincular a dicho ente Municipal, a fin de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda.

Por último, se ordenará a la demandante, informar a la comunidad del Municipio de Arauca y del Municipio de Arauquita, sobre la admisión de la presente acción popular, a través de aviso transmitido en horario noticioso en al menos dos emisoras locales. Para efectos de la acreditación de lo aquí dispuesto, la actora allegará certificación del administrador de las emisoras locales en las que se haya surtido la transmisión.

En mérito de lo expuesto, se

Demandante: LINA ESMERALDA FLÓREZ PERDOMO, actuando en su calidad de rectora del Centro Educativo el Tránsito “CEAR EL TRÁNSITO”

Demandado: Gobernación de Arauca – Unidad de Gestión del Riesgo Departamental y la Secretaría de Educación Departamental

Providencia: Auto admite demanda

RESUELVE

Primero: Admitir la presente acción popular instaurada por LINA ESMERALDA FLÓREZ PERDOMO, actuando en su calidad de rectora del Centro Educativo el Tránsito “CEAR EL TRÁNSITO”, a través de apoderado, en contra de la Gobernación de Arauca – Unidad de Gestión del Riesgo Departamental y la Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Vincular a la presente acción popular al Municipio de Arauquita (Arauca), de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

Tercero: Notificar personalmente a las entidades demandadas y a la entidad vinculada, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca delegada ante este Despacho.

Quinto: Disponer de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el traslado a los accionados y vinculado de la demanda por el término de diez (10) días, a fin de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, allegando pruebas y solicitando las que pretendan hacer valer.

Sexto: Informar a la comunidad del Municipio de Arauca (Arauca) y a la de Arauquita, sobre la admisión de la presente acción popular, a través de aviso transmitido en horario noticioso en al menos dos emisoras locales. Para efectos de la acreditación de lo aquí dispuesto, la demandante allegará certificación del administrador de las emisoras locales en las que se haya surtido la transmisión. Se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Séptimo: Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días, por los medios electrónicos disponibles.

Además, las demandadas deberán publicar, en la respectiva entidad en lugar visible al público y en su página web, para los mismos fines el presente auto

Radicado: 81-001-33-33-002-2022-00494-00

Demandante: LINA ESMERALDA FLÓREZ PERDOMO, actuando en su calidad de rectora del Centro Educativo el Tránsito “CEAR EL TRÁNSITO”

Demandado: Gobernación de Arauca – Unidad de Gestión del Riesgo Departamental y la Secretaría de Educación Departamental

Providencia: Auto admite demanda

mediante aviso que será fijado cuando menos por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

Octavo: Exhórtese a la Secretaría de este Despacho para que en lo sucesivo tenga un mayor cuidado y diligencia en la revisión de los documentos que entran diariamente al correo institucional que está bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA MILAGROS NAVARRO LOBO

Juez